



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED]
CENTRO SCT GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil doce. -----

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.**- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el trece de agosto de dos mil doce (fojas 001 a 039), las empresas

[REDACTED], por conducto de sus representantes legales los

[REDACTED] respectivamente, interpusieron inconformidad contra del fallo de tres de agosto de dos mil doce, dictado por el CENTRO SCT GUANAJUATO, dentro de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012, relativa a "Trabajos relacionados con la construcción del subtramo ferroviario del km 14+500 al km 24+300 de la nueva línea AM del libramiento de Celaya, en el Estado de Guanajuato". -

- - - **SEGUNDO.**- Mediante oficio 09/300/1477/2012 de diecisiete de agosto de dos mil doce (fojas 093 a 098), se desechó la inconformidad por lo que respecta al primer motivo de inconformidad planteado por el grupo de empresas hoy inconforme, toda vez que se encuentra encaminado a impugnar la convocatoria a la licitación de mérito y ello constituye un acto consentido que no fue impugnado en el momento procesal oportuno; es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, como lo prevé el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, se admitió a trámite el escrito de inconformidad por lo que hace a los motivos de inconformidad segundo y tercero planteados en su escrito y se corrió traslado del mismo a la convocante para que rindiera tanto el informe previo como el circunstanciado y proporcionara copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de contratación y de las propuestas de las empresas inconformes y las adjudicatarias; así mismo, se negó la suspensión provisional del proceso de contratación, en razón de que la solicitud de las inconformes no reunió los requisitos previstos por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----



S/S

EXPEDIENTE No. 037/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

- - - **TERCERO.**- Mediante oficio SCT.6.11.-.082 de veintinueve de agosto del año en curso (fojas 106 a 108), recibido el veintinueve siguiente, la convocante rindió el informe previo solicitado, señalando los datos correspondientes al monto autorizado y adjudicado de la licitación pública que nos ocupa, los cuales consisten en: **\$1'408,911,151.58** (un mil cuatrocientos ocho millones novecientos once mil ciento cincuenta y un pesos 58/100 M.N.), y **\$417'480,707.19** (cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil setecientos siete pesos 19/100 M.N.), respectivamente; así mismo, comunicó el estado procesal de la contratación y algunos de los datos correspondientes a las empresas ganadoras; de igual forma, se pronunció respecto a que no era conveniente el otorgamiento de la suspensión definitiva del procedimiento de contratación de mérito en razón de que se afectarían disposiciones de orden público y el interés social. Finalmente, solicitó prórroga para la entrega de la documentación solicitada. - - - - -

La recepción del informe previo fue acordada mediante proveído 09/300/1591/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 109 a 112), donde además esta autoridad decretó negar la suspensión definitiva de la licitación **LO-009000955-N22-2012**; así mismo, se otorgó a la convocante la prórroga solicitada para la entrega de la documentación solicitada en el acuerdo admisorio y requirió la información faltante respecto de las empresas ganadoras, para estar en aptitud de darles a conocer la presente instancia en su carácter de terceras interesadas. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Mediante oficio SCT.6.11.304-330 de cuatro de septiembre del año en curso (fojas 121 a 133), recibido el mismo día, la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado, señalando respecto de los motivos de inconformidad, en esencia lo siguiente: - - - - -

1.- Respecto al segundo motivo de inconformidad señala que el mismo es infundado porque a su juicio, el fallo observó lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues a su decir, se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento.

También señala, respecto al argumento de la inconforme referente a que la convocante no expresa las causas, motivos y razones aplicables al fallo, conforme al artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, que considera que en el fallo si se establecen de manera clara y precisa las causas, motivos, razones y fundamentos de calificación.

Además menciona, que las inconformes no llevan a cabo un estudio minucioso y armónico al fallo ya que de la foja dos in fine del mismo se desprende que la calificación se obtendrá de la aplicación del mecanismo de



514

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

puntos, y considera que la aplicación de dicho mecanismo fue consentida por las inconformes, en términos del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado por esta Titularidad.

Así mismo, refiere que en el cuerpo del fallo de desprende de forma meridiana que los aspectos a calificar son: calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad, cumplimiento de contratos, puntos alcanzados por la propuesta técnica y evaluación final de la misma, y señala que también se expresa que la calificación mínima de cada propuesta debe ser de 37.5 puntos para ser objeto de evaluación económica, y que se señaló de forma clara y precisa que esa evaluación se haría conforme al primer párrafo de la fracción II del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, y lineamientos aplicables, y que todo ello fue consentido por las inconformes al no hacer valer medio de defensa dentro del plazo legal aplicable, y que ello se encuentra acordado por esta autoridad en el auto inicial.

Considera la convocante, que con el cuadro que transcribe (el cual por economía procedimental se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase), expresó las causas, razones, motivos, circunstancias y fundamentos que sirvieron para la evaluación, pues se invocaron los rubros a calificar dentro del método de evaluación.

Aunado a lo anterior, manifiesta que se satisface la garantía de fundamentación y motivación porque se señalaron las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en el método de evaluación, pues se invocaron los artículos 38 de la Ley de la Materia y 63 de su Reglamento, así como las bases de la convocatoria.

Más aún, encuentra infundado el que se reclame en términos de la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, la omisión de expresar las causas, motivos y razones sobre las cuales se determinó la calificación concedida, pues dicho precepto se refiere a que el fallo debe expresar las razones por las que se desecharon las propuestas, y en la especie según se lee en el punto I del Fallo, la propuesta de las inconformes no fue desechada, por tanto, considera que la norma invocada por las inconformes es inaplicable al caso concreto.

2.- Respecto del tercer motivo de inconformidad, la convocante lo considera infundado, en virtud de que a su juicio el fallo cumple los extremos de los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, pues señala que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento.

Además expresa que de nueva cuenta la fracción I del citado artículo 39 no se aplica porque la propuesta de las inconformes no fue desechada, y respecto de la fracción II del mismo precepto legal, refiere que sí expresó la



519

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

relación de proposiciones solventes, describiendo las mismas y los puntos y componentes de calificación, entre otros aspectos.

También considera que del escrito de inconformidad se advierte que las inconformes en realidad pretenden invocar la fracción III del mencionado artículo 39, lo que también resultaría infundado porque a juicio de la convocante, en el fallo indicó las razones que originaron la adjudicación de la licitación que nos ocupa al grupo ganador.

Así mismo, razona que la convocante no está obligada a expresar en los términos que pretenden las inconformes sino solamente debe señalar las razones que generaron la adjudicación, y no se refiere al método de evaluación sino a los motivos de adjudicación.

Finalmente, refiere que se cumple la fracción III del artículo 39 de la Ley de la materia, porque en el fallo señaló el nombre de los licitantes ganadores, y las razones que motivaron la adjudicación, así como el monto total de la propuesta, y se expresó que es la propuesta que reunió los requisitos técnicos, económicos y legales requeridos en la convocatoria y que garantiza el cumplimiento y ejecución de la obra.

La recepción del informe de mérito, fue acordada mediante proveído 09/300/1647/2012 de siete de septiembre de dos mil doce (foja 147). - - - - -

- - - **QUINTO.**- Mediante oficio SCT.6.11.304.-402 de cinco de septiembre del año en curso (fojas 149 a 151), recibido el día siguiente, la convocante remitió la información complementaria de las empresas ganadoras y exhibió en copia certificada los documentos solicitados por esta autoridad en el auto admisorio de diecisiete de agosto de dos mil doce, con excepción de la convocatoria de la licitación **LO-009000955-N22-2012** y sus anexos, documentos que fueron requeridos mediante proveído 09/300/1668/2012 de once de septiembre de dos mil doce (foja 207). - - - - -

- - - **SEXTO.**- Mediante acuerdo 09/300/1669/2012 del once de septiembre de dos mil doce (fojas 209 y 210), se ordenó dar vista al grupo formado por las empresas

[Redacted block of text]

en su carácter de terceras interesadas. - - - - -
- - - **SÉPTIMO.**- Mediante oficio SCT.6.11.304.-422 de doce de septiembre del año en curso (foja 216), recibido el catorce siguiente, la convocante exhibió en copia certificada la convocatoria de la licitación **LO-009000955-N22-2012** y sus anexos, documentos cuya recepción fue acordada mediante proveído 09/300/1761/2012 de diecinueve de septiembre de dos mil doce (foja 455). - - -



51

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

--- **OCTAVO.**- Mediante proveído 09/300/2036/2012 de diez de octubre de dos mil doce (foja 493), se acordó la preclusión del derecho de las empresas

[REDACTED]

[REDACTED], para manifestar lo que a su derecho convenía en relación al procedimiento de mérito, en su carácter de terceras interesadas; pues no obstante haber sido legalmente emplazadas según se advierte de la constancia de notificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce (foja 477), fueron omisas en presentar promoción alguna. -----

--- **NOVENO.**- Por acuerdo 09/300/2037/2012 de diez de octubre de dos mil doce (foja 495), esta autoridad se pronunció sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas en la presente instancia, y emplazó a las inconformes y terceras interesadas para que formularan alegatos. -----

La inconforme formuló sus alegatos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diecisiete de octubre de dos mil doce.

Por su parte, las empresas terceras interesadas, fueron omisas en presentar promoción alguna. -----

--- **DÉCIMO.**- Así mismo, por acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. -----



519

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, de tres de agosto de dos mil doce (fojas 181 a 185), acto que fue notificado en junta pública el mismo día, según consta en acta levantada para tal efecto (fojas 178 a 180).

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del seis al trece de agosto de dos mil doce, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes, por ser inhábiles.

Por tal razón al haberse presentado la inconformidad el trece de agosto de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas inconformes presentaron su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de once de julio de dos mil doce (fojas 173 a 176); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, los [REDACTED], probaron ser representantes legales de las empresas inconformes, respectivamente, en términos de los instrumentos públicos:

- a) 67,508 de diecinueve de febrero de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 110 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- b) 37,523 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- c) 34,732 de nueve de febrero de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- d) 13,277 de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 27 de la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

Luego entonces, tienen facultades para promover en nombre y representación de las mencionadas empresas.

CUARTO. Antecedentes. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT GUANAJUATO**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, relativa a "Trabajos relacionados con la



520

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

construcción del subtramo ferroviario del km 14+500 al km 24+300 de la nueva línea AM del libramiento de Celaya, en el Estado de Guanajuato". -

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día tres de julio de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 160 a 172). -----
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el once de julio de dos mil doce; donde los interesados presentaron sus propuestas (fojas 173 a 176). -----
3. El fallo tuvo lugar el tres de agosto de dos mil doce (fojas 181 a 185), y se dio a conocer a los participantes en junta pública el mismo día, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 178 a 180). -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 120, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para **determinar si el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012, se emitió conforme la normativa aplicable.** -----

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En la especie se admitió a tramite la inconformidad de mérito, sólo por lo que hace a los motivos de inconformidad segundo y tercero, y de su lectura se advierte que los representantes legales de las personas morales inconformes aducen lo siguiente:

- 1.- Señalan que el fallo controvertido viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que a su juicio, la convocante no expresa las causas, motivos y razones sobre las cuales determinó calificar la propuesta técnica de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

sus representadas en la forma y términos en que lo hizo, lo que desde su parecer, redundó en la obtención de un puntaje que no le fue suficiente para que fuera evaluada su propuesta económica.

En este mismo punto, continúan señalando que la convocante fue omisa en establecer las causas, razones, motivos y circunstancias del por qué calificó a sus representadas en la forma en que lo hizo, así como el por qué determinó no otorgar la calificación máxima en cada uno de los rubros calificados, otorgándole en algunos rubros incluso el puntaje mínimo establecido, y tampoco establece qué contratos consideró para probar la experiencia de sus mandantes y cuáles no.

Por lo anterior, consideran que el fallo está viciado de una indebida motivación incumpliendo así con lo señalado en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que exponen que de ningún modo se desprenden ni establecen las razones, criterios y bases objetivas sobre las que la convocante determinó otorgar a sus representadas la cantidad de 30 puntos, y menos aún se dice o precisa por qué calificó en la forma en lo hizo los diversos rubros señalados (calidad, capacidad, experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos), lo que consideran obligatorio según el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por consiguiente estiman que al no expresar tales formalidades en el fallo impugnado, colocan a sus representadas en total estado de indefensión al obligarlas a asumir subjetivamente todas las variables de calificaciones, al no existir información certera ni bases objetivas sobre las cuales se establezcan las razones por las cuales obtuvieron el puntaje que les fue aplicado.

De igual forma manifiestan, que la convocante únicamente se limitó a establecer puntuaciones otorgadas a cada uno de los participantes de la licitación, pero en ninguna parte del fallo estableció el mecanismo que utilizó para obtener la puntuación que determinó, dejando a sus representadas en un estado de incertidumbre jurídica, que les impide desde su punto de vista, dirigir una defensa adecuada, además de que a su decir, desconocen si la convocante aplicó o no correctamente el puntaje que correspondía a las empresas que representan.

Así mismo, advierten que en el caso concreto, para determinar la evaluación por el mecanismo de puntos, la convocante estimó necesario que debían tomarse en consideración diversos elementos, pero que el tomar en cuenta esos elementos de manera teórica y general no es suficiente para considerar debidamente motivada su resolución, pues insiste en que en ninguna parte de la resolución se concatenaron los elementos tomados en cuenta ni mucho menos se estableció una fórmula para ello, con la finalidad de evidenciar que efectivamente los puntos aplicados a cada uno de los licitantes se ajusta a los parámetros y lineamientos fijados en cada una de las propuestas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

2.- En el tercer motivo de inconformidad, apuntan las promoventes que el fallo impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque desde su punto de vista, dicho acto no detalla de manera pormenorizada las razones que llevaron a la convocante a determinar el puntaje alcanzado por las adjudicatarias de la licitación que nos ocupa.

Señalan que el artículo 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas implica que la convocante en respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de todos los licitantes, debe expresar las causas inmediatas, las razones particulares que sustentan su decisión para calificar a un licitante y designarlo ganador del procedimiento de licitación, para que no exista arbitrio ni discrecionalidad en el momento de asignar el contrato y que tanto, los particulares como el Estado tengan pleno conocimiento de que la contratación se realiza en estricto apego al artículo 134 Constitucional y a las normas que de él derivan en el sentido de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Continúan expresando las inconformes que el fallo viola los preceptos legales antes comentados porque no contiene los requisitos mínimos inherentes a todo acto administrativo, puesto que no detalla ni pormenoriza como fue que el grupo formado por [REDACTED]

obtuvo la cantidad de 41.00 puntos totales en la propuesta técnica, los cuales sirvieron de sustento para determinar a dicho grupo como ganador de la licitación.

Así mismo, manifiestan que la decisión de la convocante al adjudicar el contrato al grupo mencionado solo refiere de manera genérica el número de puntos alcanzados por éste en cuanto a calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad y cumplimiento de contratos, sin que se detalle cuáles fueron los aspectos específicos que se tomaron en cuenta para otorgar ese puntaje en cada rubro, situación que a ojos de las inconformes vuelven al fallo un acto genérico e ilegal, pues insisten en que conforme a los artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se debieron expresar qué aspectos fueron determinantes para calificar con 16 puntos la calidad, cómo llegó al puntaje de 10 puntos en el rubro de capacidad del licitante, por qué se calificó con 10 puntos su experiencia y especialidad y por qué con 3 puntos el cumplimiento de contratos, ya que de lo contrario el proceso de licitación se vuelve oscuro y la convocante imprime discrecionalidad al adjudicar el contrato.

Lo anterior, a decir de las inconformes significa que no es suficiente que la convocante incluya en el fallo los puntos por rubro que alcanzó el licitante



52

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ganador, sino que es indispensable que exponga y refiera cómo fue que en cada uno de los rubros calificados obtuvo esa puntuación, qué documentación valoró, qué hechos demostró el licitante ganador y por qué se le otorgaron los puntos en la cantidad que refiere el fallo, ya que de lo contrario los licitantes quedan en estado de indefensión al no saber a detalle si la propuesta del licitante ganador efectivamente es superior y cumple las mejores condiciones de contratación para el Estado que los demás licitantes incluyendo la propuesta de sus representadas, y en esa virtud, a juicio de las inconformes quedan impedidas para demostrar, en su caso, que su propuesta resulta más solvente y garantiza en un grado superior los intereses del Estado, dado que desconocen en su totalidad cómo fue que las ganadoras obtuvieron mayor puntuación.

Lo antes expuesto, se confirma a juicio de las inconformes, si se toma en consideración que el procedimiento de licitación constituye una concatenación de actos que culmina con el fallo y su notificación al interesado, en la que deben establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, porque aunque no tuvieran derecho a la adjudicación tienen derecho a una competencia justa, lo que desde su perspectiva se logra cuando se da a conocer el acto de adjudicación del contrato a determinado participante, debidamente fundado y motivado.

Del análisis al fallo controvertido, se tiene que resulta **fundada la inconformidad** planteada por las promoventes, pues tal y como lo manifiestan, el fallo dictado por la convocante carece de la debida motivación, en razón de que omite hacer constar los motivos, razones y circunstancias particulares que la llevaron a otorgar en cada uno de los rubros evaluados el puntaje conferido a las inconformes y a las empresas adjudicatarias. - - - - -

En efecto, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.** - - - - -

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que rige los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Administración Pública, como en el caso lo es, el procedimiento de licitación **LO-009000955-N22-2012**, y que es de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en su artículo 3, fracción V, establece lo siguiente: - - - - -



57

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado.

..."

En la materia que nos ocupa, el fallo que emitan las convocantes, reúne los requisitos de fundamentación y motivación, siempre y cuando contenga los elementos que establece el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; precepto que para mayor referencia a continuación se reproduce: -----

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

..."

Así, tenemos que las convocantes al emitir el fallo deben señalar: -----

- a) Para el caso de las propuestas desechadas: **todas las razones legales, técnicas o económicas por las que fueron desechadas**; es decir, en este punto la convocante debe explicar el porqué de su desechamiento, debe señalar todas las causas por las cuales se desecha la propuesta, qué tipo de incumplimiento y por qué afecta su solvencia; pues ello hace posible que las licitantes que se encuentren en esa hipótesis tengan la posibilidad legal de controvertir la decisión de la convocante, cuando la consideren equivocada, porque cuentan con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.



EXPEDIENTE No. 037/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

- b) Para el caso de las propuestas declaradas solventes: describirlas en general, y para el caso de que hayan sido evaluadas bajo el mecanismo de puntos y porcentajes deberá agregar **un listado que contenga los componentes del puntaje conferido** a cada licitante, de acuerdo a los rubros que se establecieron en la convocatoria.

Este punto, implica que la convocante no solo tenga la obligación de señalar las razones y circunstancias particulares por las que desecha una propuesta, también se encuentra obligada a fundar y motivar por qué considera solvente una propuesta, al detallar en general cómo es que la misma cumple con todos los requisitos solicitados en la convocatoria.

Además, para el caso de las evaluadas a través del método de puntos y porcentajes, debe incluir el listado de los componentes del puntaje conferido, porque es a través de éste que demostrará las circunstancias, razones y motivos particulares por los que se determinó la calificación conferida; de ahí que sea trascendente que en el mismo se refieran los elementos que se tomaron o no en consideración y por qué para el otorgamiento del puntaje.

Lo anterior, porque con independencia de que las propuestas sean consideradas solventes; esa circunstancia debe ser motivada por la convocante, explicando también las razones y motivos particulares por las que considera que las propuestas dieron cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, pues ello hace posible que las licitantes tengan la posibilidad legal de controvertir la decisión de la convocante, porque cuentan con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

- c) Para el caso de la propuesta adjudicataria: **las razones que motivaron la adjudicación del contrato; es decir, el motivo por el que a juicio de la convocante esa propuesta es solvente y susceptible de resultar adjudicataria**, pues sólo al comunicar las razones de su adjudicación, podrá otorgar al resto de los licitantes certeza jurídica, y los elementos suficientes para una adecuada defensa de sus intereses, en caso de que éstos lo consideren procedente.

Dicho en otras palabras, la convocante debe sustentar y explicar las razones de todo el resultado de la evaluación de propuestas que realizó, así como las circunstancias o motivos particulares que la llevaron a esos resultados, con independencia de la hipótesis en que se encuentre cada propuesta evaluada (ya sea desechada, considerada solvente o susceptible de ser adjudicada) para que así, los participantes en el proceso de contratación, conozcan a detalle y de manera completa las circunstancias que determinaron el resultado del proceso,



521

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

de modo que tengan los elementos para poder cuestionar la decisión de la convocante. -----

En la especie, al tener a la vista el fallo de tres de agosto de dos mil doce (fojas 181 a 185), dictado en el procedimiento de licitación **LO-009000955-N22-2012**; se observa que la convocante señaló en dicho documento, lo siguiente: - -

1.- Que el fallo se formula de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento. -----

Este último precepto legal dispone lo siguiente:

"Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente.

Los fallos de las licitaciones internacionales bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, el número de licitación, la descripción genérica de las obras o servicios objeto de la licitación, la fecha del fallo, el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como el monto total del contrato adjudicado.

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y octavo del artículo 39 de la Ley.

Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización de la dependencia o entidad, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato".

2.- También refiere la convocante que la evaluación de las propuestas se realizó conforme al mecanismo de puntos y porcentajes establecido en la convocatoria a la licitación. -----

Para tener presente en que consisten los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, esta autoridad procedió a su lectura, advirtiéndolo siguiente:



527

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

Conforme a la base Cuarta, la convocante evaluaría las propuestas conforme a lo establecido por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II de su Reglamento y mediante la aplicación del mecanismo de puntos, establecido en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01" y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" que forman parte de la convocatoria a la licitación. Según la propia convocatoria, dichos formatos contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de los licitantes y la forma en que debe acreditarse el cumplimiento de cada uno para obtener la puntuación indicada, todo ello, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública. -----

Así mismo, la misma convocatoria establece el puntaje mínimo que los licitantes deben obtener en su propuesta técnica, siendo éste un total de 37.5 puntos, y señala que de no obtener el puntaje en comento, la evaluación de la propuesta económica de las licitantes no sería analizada. -----

De igual forma, en la base Quinta, se indica la forma y términos en que se calificarían los rubros de experiencia y capacidad. -----

Ahora bien, de la consulta a la FORMA MVP 01 relativa al MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS, el cual corre agregado a fojas 365 a 383 del expediente en que se actúa, se observan los rubros y subrubros a calificar, así como, lo que se verificaría para la evaluación de cada uno de ellos, la forma de otorgar el puntaje y la evidencia documental que se tomaría en consideración para evaluar tal punto. -----

Por su parte, la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" que corre agregada a fojas 363 y 364 del presente expediente, establece el puntaje a otorgar respecto de cada rubro y subrubro a evaluar. -----

3.- Respecto de la relación de propuestas desechadas señaló que tal punto no aplica. -----

4.- Luego, indicó a través de una tabla la relación de licitantes cuyas propuestas técnicas resultaron solventes; apuntando únicamente el monto de cada propuesta y el porcentaje con respecto al monto económico más bajo ofertado. -----

Para mayor referencia de lo anterior, a continuación se reproduce la tabla de referencia: -----



II.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYA PROPUESTA TÉCNICA RESULTÓ SOLVENTE

NOMBRE DEL LICITANTE(S) CALIFICADO(S) COMO SOLVENTE(S)	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN (SIN IVA)	% CON RESPECTO A LA MÁS BAJA
[REDACTED]	351,444,585.58	
[REDACTED]	359,897,161.37	102.41%
[REDACTED]	399,030,432.63	113.54%
[REDACTED]	408,225,825.49	116.16%
[REDACTED]	426,334,441.03	121.31%
PROPUESTAS SIN EVALUAR POR RESULTAR NO ELEGIBLES PARA LA ADJUDICACION DE ESTA LICITACION		

DIRECCION GENERAL DEL CENTRO S.C. GUANAJUATO

5.- Así mismo, mencionó que los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones consistieron en la aplicación del mecanismo de puntos en sus aspectos técnicos y económicos, así como en la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria; y que para ello efectuó la revisión, análisis y evaluación detallada de las proposiciones presentadas conforme a las bases Cuarta y Quinta de la convocatoria y el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas.

6.- De igual forma, realizó un listado de los componentes del puntaje alcanzado por cada licitante evaluado en su aspecto técnico; es decir, en este punto del fallo, solamente indicó de forma general el total de puntos obtenidos por cada licitante respecto de cada rubro evaluado técnicamente y aludió los preceptos legales y puntos de la convocatoria en que fundó su actuar.

La tabla de mérito, consiste en lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Función Pública.

LICITANTE	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES SOLVENTES ELEGIBLES. (37.5 pts)					
	CALIDAD (18 PTOS)	CAPACIDAD DEL LICITANTE (12 PTOS)	EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD (15 PTOS)	CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (5 PTOS)	PUNTAJE ALCANZADO POR LA PROPOSICIÓN TÉCNICA (15 PTOS)	DEL CENTRO S.C. EVALUACIÓN
[REDACTED]	16.00	10.00	3.00	1.00	30.00	NO CUMPLE TÉCNICA
[REDACTED]	18.00	10.00	10.00	3.00	41.00	CUMPLE TÉCNICA
[REDACTED]	11.00	10.00	1.00	0.00	22.00	NO CUMPLE TÉCNICA

[REDACTED]	16.00	10.00	0.00	0.00	26.00	NO CUMPLE TÉCNICA
[REDACTED]	11.00	10.00	3.00	1.00	25.00	NO CUMPLE TÉCNICA

7.- Del mismo modo, indicó el puntaje alcanzado por el grupo adjudicatario en la evaluación económica de su propuesta, estableciendo únicamente que conforme al resultado de la evaluación de propuestas descrita se determina como ganador el grupo formado por las empresas [REDACTED]

[REDACTED], bajo el argumento de que presentó la proposición que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por la convocante y en razón de haber alcanzado el mayor puntaje de la sumatoria de los rubros y subrubros evaluados, conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria.



531

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

Bajo el tenor expuesto, si bien la convocante fundó su fallo al señalar los preceptos legales que rigieron su actuación, los puntos de Bases, la metodología aplicada al evaluar las propuestas y los elementos (rubros y subrubros) evaluados; **sin embargo, en el fallo, la convocante omite explicar:** - - - - -

- a) Respecto de la propuesta de las hoy inconformes, las razones por las cuales llegó a la conclusión de que su propuesta no cumple técnicamente; pues no obstante que pueda inferirse que es porque no alcanzó el puntaje mínimo solicitado, al haber obtenido un total de 30 puntos su propuesta técnica, la convocante debió explicarle las razones por las cuáles sólo alcanzó dicho puntaje y no el máximo a conferir; señalando qué elementos (documentos de la propuesta) tomó o no en consideración para otorgarle el puntaje en cada rubro evaluado y por qué reunieron o no las características solicitadas y motivaron el otorgamiento del puntaje señalado. - - - - -

Lo anterior máxime que la convocante ni siquiera indica en el fallo, ni en documento alguno diferente, la calificación obtenida en cada subrubro, como para que al menos de forma indiciaria se pudiera desprender qué parte dejaron de observar las licitantes, hoy inconformes. - - - - -

Circunstancia a la que se encontraba obligada la convocante pues como fue expuesto con anterioridad, de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe fundar y motivar sus actos, señalando el precepto o preceptos legales en que sustenta su actuar y explicando de manera detallada las razones y circunstancias particulares de sus determinaciones; lo que permite a los licitantes una adecuada defensa de sus intereses. - - - - -

Aunado a lo anterior, la convocante se encontraba todavía más obligada a explicarle a las hoy inconformes, todas las razones por las que su propuesta fue calificada en la forma en que lo hizo, conforme lo establece la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues no obstante que ésta fue incluida dentro de la relación de las propuestas solventes, según la tabla de puntos que la propia convocante realizó en el fallo, dicha propuesta no cumplió técnicamente porque según obtuvo un puntaje menor al mínimo señalado en la convocatoria; circunstancia que esta autoridad estima, la ubica en la hipótesis prevista en la Base Décima Cuarta, inciso B), punto 10, que establece como causal de desechamiento que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la base Cuarta (37.5 puntos). - - - - -



53

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En consecuencia, la convocante debió haberles explicado a las hoy inconformes, todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron el resultado de la evaluación de su propuesta; en el caso particular, por qué su propuesta técnica no alcanzó el puntaje mínimo requerido en la convocatoria, qué elementos omitió presentar o no fueron tomados en consideración y por qué, para el otorgamiento del puntaje correspondiente; se insiste, conforme lo expuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- b) Lo mismo acontece con el resto de las propuestas que también fueron señaladas por la convocante como solventes (con excepción de la propuesta de las adjudicatarias), pues según la tabla que realizó la propia convocante, éstas no cumplieron técnicamente, según se advierte, porque no alcanzaron el puntaje mínimo requerido en la convocatoria, lo que obliga al Centro SCT Guanajuato, en primera instancia, a desecharlas por ubicarse en la hipótesis prevista en la Base Décima Cuarta, inciso B), punto 10, que establece como causal de desechamiento que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la base Cuarta (37.5 puntos), y luego a explicarles las razones pormenorizadas de ese desechamiento, según lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, antes citado. -----

Lo anterior, máxime que la convocante no puede declarar la solvencia de una propuesta cuando la misma es omisa en observar la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, tal como lo establece el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al señalar que una proposición es solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria, las condiciones, legales, técnicas y económicas, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. -----

- c) Respecto de la propuesta de las adjudicatarias, omitió señalar las razones que motivaron su adjudicación, como lo establece el antes citado artículo 39, fracción III; pues no basta con el señalamiento general de que la propuesta cumple con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, debe explicarse cómo fue que se llegó a esa determinación, cómo es que cumple dicha propuesta; las razones y elementos (documentos de la propuesta) que tomó en consideración la convocante para otorgarle el puntaje que le confirió en cada rubro y subrubro evaluado. -----

Las omisiones de referencia, se traducen en una deficiente motivación y contraviene los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues como fue señalado antes, la convocante debe



53

EXPEDIENTE No. 037/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

sustentar y explicar las razones del resultado de la evaluación de propuestas que realizó, las circunstancias o motivos particulares que la llevaron a esos resultados, para que así los participantes en el proceso de contratación, conozcan a detalle y de manera completa y suficiente las circunstancias que determinaron el resultado del proceso, de manera que tengan los elementos para poder cuestionar la decisión de la convocante. -----

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que dice: - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

(Énfasis añadido).

Los razonamientos anteriores, no se desvirtúan pese a las manifestaciones de la convocante contenidas en su informe circunstanciado, encaminadas a sustentar la legalidad de su actuación, al referir que el fallo observó lo previsto en la fracción V del Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento; pues como fue expuesto con anterioridad, en el fallo la convocante omitió motivar debidamente sus determinaciones. - - - -

Máxime que la convocante pretende sustentar su acto en la circunstancia de que en la foja dos del fallo se expresó que la calificación se obtendría de la aplicación del mecanismo de puntos y que dicho mecanismo fue consentido por las inconformes; sin embargo, a este respecto omite considerar que si bien desde bases se estableció el criterio de evaluación de las propuestas, éste no es otra cosa que la **metodología en que debía fundarse** para evaluar las propuestas; pero para motivar su actuación no bastaba con que señale que realizó la evaluación bajo ese criterio y el resultado que a su juicio obtuvo; debía además, haber explicado ese resultado; es decir, no sólo indicar la calificación conferida a



533

EXPEDIENTE No. 037/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

cada propuesta, sino las razones y elementos que la llevaron a ello, qué elementos y por qué fueron o no tomados en consideración para el otorgamiento del puntaje; entendiéndolo a éstos, no como los rubros evaluados, sino como los componentes de las propuestas que fueron revisados y tomados en consideración o no para el otorgamiento del puntaje correspondiente. -----

Además, el hecho de que en el fallo no se haya desechado la propuesta de las hoy inconformes, no libera a la convocante de la obligación que tenía de explicar las razones por las que se determinó que la misma no cumplía técnicamente, y por qué obtuvo un puntaje menor al indicado en la convocatoria como mínimo; pues por el contrario denota el ilegal actuar de la convocante, pues debió, conforme a ese resultado, desechar la propuesta en términos de la base Décima Cuarta, inciso B), punto 10, que establece como causal de desechamiento que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la base Cuarta (37.5 puntos); circunstancia que le obligaba a expresar de manera fundada y motivada las razones, legales técnicas y económicas en que se apoyó el desechamiento de la propuesta presentada por las hoy inconformes. -----

De la misma forma, tampoco logra desvirtuar el sentido de la presente resolución el que la convocante señale en su informe circunstanciado que respecto de la propuesta ganadora se señaló en el fallo que la misma reunió los requisitos técnicos, económicos y legales requeridos en la convocatoria y que garantiza el cumplimiento y ejecución de la obra pública correspondiente, pues como fue apuntado con anterioridad, tal indicación no resulta suficiente para que se tengan por explicadas las razones que motivaron la adjudicación. -----

Bajo el tenor expuesto, con el análisis al fallo ahora controvertido, el cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se demuestra que dicho acto **no se encuentra apegado a derecho**; situación que es suficiente para que dicho acto esté afectado de nulidad. -----

SÉPTIMO. Respecto a los alegatos formulados por las empresas inconformes, en donde expresan que con las pruebas ofrecidas queda demostrado que la convocante al emitir el fallo ahora controvertido dejó de observar lo previsto por los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que omitió establecer las razones, criterios y bases objetivas sobre las cuales se determinó otorgar a su propuesta el puntaje conferido y menos aún precisa la forma en que se calificó y tampoco detalló de manera pormenorizada las razones que llevaron a determinar el puntaje alcanzado por la propuesta adjudicataria. -----



534

EXPEDIENTE No. 037/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

Al respecto, es de señalar que efectivamente, con las pruebas consistentes en el fallo y la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, quedó demostrado que el fallo no se encuentra apegado a derecho porque la convocante omitió señalar los elementos precisados en los incisos a), b) y c) del Considerando Sexto, omisiones que se traducen en una deficiente motivación y contraviene los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atentos al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **es pertinente decretar y se decreta, la nulidad del fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, de tres de agosto de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada. -----

En consecuencia, debe reponerse el fallo en el procedimiento licitatorio a estudio, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices: -----

Deberá emitir un fallo con apego a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esto es, deberá **motivar el resultado de la evaluación que ya realizó a las propuestas de las empresas licitantes; es decir, debe expresar las razones particulares o motivos que la llevaron a determinar los resultados de su calificación; y correspondiente desechamiento o adjudicación, según corresponda; así mismo, deberá explicar detalladamente las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del puntaje.**

El fallo en el que se haga constar lo antes señalado, **deberá** notificarse al inconforme y a las terceras interesadas. -----

Se requiere al **CENTRO SCT GUANAJUATO** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 037/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2269/2012

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **fundada la inconformidad** promovida por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo de tres de agosto de dos mil doce, de la licitación pública nacional **LO-009000955-N22-2012.** -----

SEGUNDO.- Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Para.- [REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUANAJUATO.- Km. 5 Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Col. Marfil, C.P. 36255, Guanajuato, Guanajuato.

JCRD/GGP